



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00075-00
ISMELDA ACOSTA PEDREROS
ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), veintinueve (29) de julio de Dos mil veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por la ciudadana **ISMELDA ACOSTA PEDREROS**, actuando como agente oficiosa de la señora **ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA** contra **CAPITAL SALUD EPS** por considerar vulnerado su derecho fundamental salud y a la seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora ISMELDA ACOSTA PEDREROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.201.977, quien recibe notificaciones en la Vereda El Guape la Playa de Granada Meta, celular: 320 236 70 78 – 0 321 234 19 24

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.co; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES VINCULACADAS

Mediante auto del 16 de julio de 2020, se vinculó a la Secretaria de Protección Social y Económica de Granada Meta, Secretaria Departamental de Salud del Meta, Superintendencia Nacional de Salud y Sikuany Ltda.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00075-00
ISMELDA ACOSTA PEDREROS
ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

La señora ISMELDA ACOSTA PEDREROS, solicita de este juzgado proteja el Derecho a la salud, vida y seguridad social de ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA, presuntamente vulnerados por CAPITAL SALUD EPS.

DE LOS HECHOS

Afirma el accionante, en su escrito de tutela:

La señora Rosa Tulia padece de diabetes mellitus enfermedad que afecta en más gravedad debido a su avanzada edad. Mediante formula medica del 23 de junio el galeno tratante prescribió el medicamento METFORMINA CLORHIDRATO SITAGLIPTINA (janumet) por 90 unidades, tratamiento por tres meses, el cual fue solicitud a la EPS accionada quien informó seria autorizado y entregado en termino de días hábiles

Para el 13 julio se acercó nuevamente a la EPS accionada a fin de saber el trámite de la entrega del janumet dándole nuevamente negativa del servicio sin justificación valida alguna.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del dieciséis (16) de julio de Dos mil veinte (2020), Este Despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela, promovida por la señora ISMELDA ACOSTA PEDREROS , como agente oficiosa de la señora ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTAA, contra CAPITAL SALUD E.P.S , por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Vida en condiciones dignas y Seguridad Social, disponiéndose el envío de comunicaciones a la E.P.S Accionada como a las entidades vinculadas.



RADICADO No. 503134089002-2020-00075-00
ACCIONANTE: ISMELDA ACOSTA PEDREROS
AFECTADO: ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Según informe realizado por el señor Elkin David Mantilla, escribiente de este juzgado, la señora Ismelda Acosta informó que el para el día 27 de julio solo se entregaron 30 unidades del medicamento Janumet, faltando el suministro de las 60 unidades restantes correspondientes a los dos meses siguientes del tratamiento.

Por auto de la fecha, se vincula a la IPS Sikuary para que en el término de 3 horas, hiciera valer su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Capital salud eps manifestó haber autorizado la entrega ante la IPS Sikuary comprometiéndose a entregarla el 31 de julio de 2020, endilgando responsabilidad a dicho proveedor.

Sikuary Ltda, indicó que el medicamento solicitado prescrito a la agenciada, en su momento no había sido suministrado por no existir relación contractual actualizada con la EPS accionada, la cual fue actualizada el día 10 julio de 2020. Agrega que el día 27 de julio del año en curso se dispense el medicamento a la afectada, aportando acta de entrega.

La Superintendencia Nacional de Salud, resaltó la prevalencia del criterio del médico tratante, regulada en los artículos 105 y 105 de la ley 1438 de 2011. Por último, resaltó la importancia de la protección constitucional del derecho de la salud de la población de la tercera edad y solicitó su desvinculación del trámite de tutela.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta, señaló ser responsabilidad de la EPS accionada garantizar el suministro del servicio de salud prescrito a la agenciada

La Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, guardo silencio respecto de los hechos enunciados en el trámite de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez



RADICADO No. 503134089002-2020-00075-00
ACCIONANTE: ISMELDA ACOSTA PEDREROS
AFECTADO: ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Se debe determinar si se vulnera el derecho fundamental a la salud, vida, dignidad y seguridad social de la señora ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S, al no entregar de manera completa el medicamento METFORMINA CLORHIDRATO SITAGLIPTINA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA POR 90 UNIDADES, ordenados mediante fórmula medica N° 20200623171019994513 o si en atención a la entrega parcial de las 30 unidades realizada el día 27 de julio de 2020, puede existir un hecho superado.

PRESEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en materia de salud, ha hecho referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud, estableciéndose que el derecho a la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”*¹. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *“un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”*². Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

Ahora, de lo anterior se extrae que, si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites

¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.

² *Ibidem*,



RADICADO No. 503134089002-2020-00075-00
ACCIONANTE: ISMELDA ACOSTA PEDREROS
AFECTADO: ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del “*nivel más alto de salud posible*” tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de “*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*”³

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º que, por su relevancia en la materialización efectiva del

³ Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No. 503134089002-2020-00075-00
ACCIONANTE: ISMELDA ACOSTA PEDREROS
AFECTADO: ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00075-00
ISMELDA ACOSTA PEDREROS
ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

CASO CONCRETO

Se tiene que, durante el transcurso del trámite de tutela a la agenciada, le fue suministrada 28 de las 90 unidades de METFORMINA CLORHIDRATO SITAGLIPTINA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA, pues así lo hizo saber la IPS Sikuary mediante acta de entrega del 27 de julio de 2020⁴, situación que al ser comparada con el libelo petitorio, el criterio jurisprudencial del hecho superado⁵, y la prescripción médica realizada en pro de la señora Rosa Tulia Vargas Acosta, no puede considerarse como satisfacción total del derecho y servicio de salud en estudio. Por ende, no se habrá de declarar la existencia de un hecho superado.

Por otra parte, a pesar de que Sikuary LTDA, como IPS contratada por Capital Salud EPS, suministro 28 de las 90 unidades del medicamento pretendido a favor de la agenciada, no ha suministrado el servicio de salud de manera completa. Ante esta situación, según lo expuesto en la parte jurisprudencial, las entidades promotoras de salud deben asumir de manera completa el servicio de salud. Para ello se resalta que la IPS Sikuary Ltda como entidad contrata por la Eps accionada, cumple con dispensar los servicios de salud autorizados por CAPITAL SALUD, función que efectivamente fue acatada por la Ips Sikuary, quien se itera, 28 unidades del medicamento METFORMINA CLORHIDRATO SITAGLIPTINA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA en los términos que la EPS accionada autorizó y no las 90 como fue prescrita por el profesional de salud, quien como conocedor de las ciencias de la salud, determina las cantidades y prioridades de los tratamientos para mejorar o tratar las patologías de quienes padecen quebrantos de salud, los cuales al no ser suministrados de manera completa, afectan el tratamiento médico, tal y como ocurre en el presente estudio, donde la EPS accionada realizó una entrega parcial del medicamento sin justificar su actuar, apartándose de la prescripción médica N°20200623171019994513, siendo contraria a la protección del derecho a salud. A lo anterior suma que por su estado de longevidad⁶ la agenciada, hace parte del grupo de personas de especial protección constitucional, siendo así otro elemento para demandar de la EPS accionada garantice de manera completa, la prestación del servicio de salud en pro de la afectada.

⁴ Folio 30 cuaderno principal

⁵ Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa: "...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración: La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre El momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

⁶ Folio 5



RADICADO No. 503134089002-2020-00075-00
ACCIONANTE: ISMELDA ACOSTA PEDREROS
AFECTADO: ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En ese orden de ideas la continuidad en la prestación de servicios de salud, bajo la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima, deben ser garantizados a los usuarios del sistema de salud y seguridad social de manera completa, sin dilaciones injustificadas. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargada el servicio de salud, para el caso CAPITAL SALUD EPS, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento de quien ha sido afectado, pues una vez iniciado, éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable⁷. Siendo así responsabilidad la EPS CAPITAL SALUD de entregar la totalidad del servicio de salud en pro de la agenciada y no, se itera fraccionarlo sin justificación válida alguna, pues dicha actuación dilataría nuevamente la entrega del medicamento. En síntesis, se itera la responsabilidad del servicio de salud debe ser garantizado en su totalidad por la EPS CAPITAL SALUD.

Así las cosas y por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados a la señora ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA por parte de CAPITAL SALUD EPS y se ordenará al representante legal, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho, autorice y materialice a favor de la señora ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA, la entrega de las 62 unidades restantes del medicamento METFORMINA CLORHIDRATO SITAGLIPTINA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA ordenados por el médico tratante mediante fórmula médica N° 20200623171019994513, ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

⁷ Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en la Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00075-00
ISMELDA ACOSTA PEDREROS
ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad, salud y seguridad social vulnerados a **ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTA**, por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de CAPITAL SALUD E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice a favor de la señora ROSA TULIA VARGAS DE ACOSTAA, la entrega de las 62 unidades restantes del medicamento METFORMINA CLORHIDRATO SITAGLIPTINA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA ordenados por el médico tratante mediante formula medica N° 20200623171019994513, ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

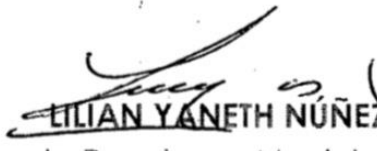
TERCERO: DESVINCULAR del presente estudio constitucional a la Secretaria Municipal De Protección Social Y Económica De Granada Meta, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria Departamental De Salud De Meta y Sikuan y Ltda.

CUARTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.